

t

He visto los autos de oficio de Justicia fulminados sobre las heridas de Martín de Sasagabaster contra este y contra Domingo de Aldcoa Juan Antonio de Aldai Juaguín de Albiztegui Juan de Arbulu Domingo y Manuel de Berraondo Joseph de Rubé y Martín de Erasti por la Justicia ordinaria desta v. y testimonio de Juan Baup^{ta} de Elcoas es^{no} numexal de ella y la sentencia definitiva dada con acuerdo de Aesor en doze de Noviembre del año de quarenta y nueve por la qual fuera de otras penas fueron Condenados d^{hos} nueve Nos en las Cortas de d^{ho} pleito y amancomunados por la paga de ellas segun consta de folio 152 de d^{hos} autos.

también he visto otros autos de oficio hechos el mismo año de quarenta y nueve por testimonio de Domingo Tomasio de Echaurria contra Juan de Aguirre Lendora sobre las heridas que este hizo a Juana de Belderrain y las diligencias que en ellas se practicaron asta el auto de prueba dado con acuerdo de Aesor en cuyo estado quedo suspenso d^{ho} procedimiento.

Asiúen he visto otros autos de oficio hechos por testimonio de Lorenzo de Sarraza el año de quarenta y dos continuados hasta el de quarenta y cinco y suspensos también desde entonces sobre las heridas hechas a Miguel Antonio

©

de Mendizabal por Fran. y Agustín de Jauriqui y la fianza de estar á dho y pagar lo Juzgado y Sentenciado que por el dho Fran. hicieron Juntos y de man común Juan Miguel de Sarte y Fran. de Olague y se alla al folio 43 de los dhas autos.

Asimismo he visto el decreto hecho por esta N. V. en su Ayuntamiento Real de 23 de febrero deste año por el que se dio poder y facultad al Señor D. Miguel Velez de Olaso su Síndico Dho Real para hacer las diligencias correspondientes hasta conseguir de los delinquentes y deudores la cobranza de las Cantidades que en los gastos de dhos procedimientos Judiciales tiene suplido la V. de su haver y Montas.

Satisfaziendo a lo que se me pregunta por el dho Señor Síndico Dho Real sobre el modo en que se hade entablar la pretension de Reaudar de los deudores lo suplido por la Villa, Dijo que para evitar Confusion me parece lo mas acertado introducir dha pretension con separacion, de manera que a continuacion de dhas primeros autos se entable la pretension Contra Saragabaster y Conxortes por ser todos de fuera de esta Jurisdiccion y haue de procederse Contra ellos por medio de Requiritoria que se hade despachar a petizion de dho Señor Síndico haciendo e en ella bube Relazion de dho procedimiento y de la Sentencia en el dada y de lo suplido por la villa e mprende de

las Costas Causadas y dello devido por Razon de ellas haciendose
liquidacion dello uno y lo otro y presentandose Juntamente con
la petition y testimonio con y insercion del Citado decreto de
Huntamiento Gral, y Concluyendo sean apremiados los deudores
por prision de sus personas embargo y venta de sus bienes y demas
medios del dho alapaga y satisfacion dello que liquidamen-
te deuenala V. y demas ynteressadas con mas las Costas que
se Causaren en estas diligencias.

Pero en los otros dos autos de Oficio en atencion a hauxer en
esta Jurisdiccion Contra quien poder procederse se entabla-
ra con separacion la misma pretension Contra Dn. de Sant
agui y Dn. de Olacqui, y en los otros autos Contralos vnos
y efectos del dho Juan de Aguirre Tendoia, formando pri-
era de autor distinta con las diligencias que se practicas en
sobre el Nro de lo que tiene que hauxer la V. por lo suplico
en estos dos procedimientos de Oficio. Asi lo siento Salvo de
Vergara y Dizembre 10 de 1731

Jic. D. Ign. Navies
de Azuay
Dios 12 de V. =